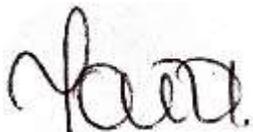


CONSTANCIA SECRETARIAL. En Villa Rica – Cauca el 22 de octubre de 2021 pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se el demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO, allegó memorial poder, igualmente que mediante la providencia fechada el 27 de agosto de 2021, se le requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, cumpliera con una carga procesal, sin que hasta la fecha haya realizado la actuación, con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 441

ASUNTO: VENTA DE BIEN COMÚN
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00071-00
DEMANDANTE: ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA
DEMANDADA: ALEJANDRO AMAYA ANGOLA, MUNICIPIO DE VILLA RICA – CAUCA y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

En providencia que antecede, el Despacho negó al demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO, reconocer personería jurídica para actuar en su nombre por cuanto no se cumplía con lo dispuesto en el art 75 del CGP, en razón que no se adjuntó certificado de existencia y representación legal.

En esta oportunidad se revisado el memorial anexo, se allegó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica LITIGAR PUNTO COM SAS, en el cual se confirma que el señor JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI, es el representante legal de la persona jurídica, por lo anterior se concluye que el poder otorgado cumple con lo dispuesto en el art 75 del CGP, por tal razón, este Despacho accederá a reconocer personería jurídica para que se presenten los intereses del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el presente asunto.

De otro lado, conforme la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se constató que, mediante providencia del 27 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, cumpliera con algunas cargas a fin de continuar con el trámite de este asunto.

Se le advirtió, además, que agotado el término concedido sin que hubiera cumplido con la carga aludida, se aplicaría al presente trámite la figura de desistimiento tácito conforme lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En atención a que el término aludido se encuentra vencido y conforme lo preceptuado en la norma citada, procederá el Despacho a decretar el desistimiento tácito al presente trámite, dado que se imposibilita seguir el curso del mismo sin la actuación de la parte demandante. El despacho se abstendrá de imponer condena en costas por no haberse causado, a la luz de lo normado en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

Finalmente, se le se advertirá a la parte demandante que solo podrá formular nuevamente la demanda pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente

providencia, de conformidad con lo estipulado en el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

No hay lugar a desglose en atención a la solicitud fue remitida por medios electrónicos.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a la empresa LITIGAR PUNTO COM SAS, identificada con NIT N° 830.070.346-3, el interés que le asiste en actuar en representación de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento tácito al asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. No hay lugar a desglose por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que solo podrá formular nuevamente la demanda pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR estos diligenciamientos dentro de los de su grupo, haciendo las anotaciones de rigor en los libros que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/YAMA

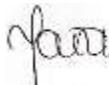
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 118 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdbfd780d2b5676d478ac3df8c18a87c8c897b778911173e88c1d0fee73284e9

Documento generado en 22/10/2021 01:48:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**